

Expediente: **7478/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARAUJO JOSE FABIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **07/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ARAUJO, Jose Fabian-DEMANDADO*

30500001735 - *BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7478/24



H108012612059

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARAUJO JOSE FABIAN s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7478/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)**

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Araujo José Fabián s/ ejecución fiscal" identificada con el número de expediente 7478/24, presentada por la actuario a fin de resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias efectuado por la parte actora, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23/12/2024 el apoderado fiscal, Dr Martin Miguel Jeronimo Rodriguez solicita, ante el incumplimiento reiterado, la aplicación de sanciones conminatorias previstas en el artículo 137 del CPCCT al Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, hasta tanto cumpla con la manda judicial ordenada en fecha 15/10/2024, estando apercibido por medio de decreto del 05/12/2024 notificado el 09/12/2024 conforme resulta de las constancias de sistema de gestión de expedientes.

En fecha 27/12/2024 se llamó los autos a fin de considerar el pedido formulado pero el 18/02/2025 se ordenó como medida para mejor proveer informe actuarial a fin de conocer si por medio de la plataforma BIE existe constancia de apertura de cuenta judicial a nombre de esta causa.

Con resultado negativo, el 18/02/2025 se llamó la causa nuevamente para estudio y resolución.

### **ASTREINTES APLICACIÓN**

El art. 137 del CPCCT, en redacción idéntica al viejo art 47 dispone: "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones

pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduará conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder."

Según la doctrina, las astreintes o sanciones pecuniarias compulsivas: "son facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento" (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, p.249, Rubinzal Culzoni, 1992).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en éste sentido: "En cuanto al instituto de las astreintes, su naturaleza es eminentemente sancionatoria, poseyendo una función compulsiva y conminatoria para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado." (CSJT, Rodríguez Dante Daniel vs. Autolatina Argentina S.A. s/Medida Preparatoria (Incidente de Embargo Preventivo), Sentencia n°1045, 17/12/04).

Las sanciones conminatorias no constituyen una indemnización por daños y perjuicios por cuanto carecen de finalidad resarcitoria ni tiene carácter de multa, ya que se implementan para preservar el principio de autoridad en beneficio del titular del derecho quebrantado (acreedor) quien por lo tanto puede hacer uso o no de ese derecho. Por ello se ha señalado que constituyen un medio de coacción psicológica o mandato derivado que procura la obediencia a órdenes judiciales (mandatos primarios) por el cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple la orden impartida por el juez en ejercicio de sus facultades, ya se trate del incumplimiento de una sentencia firme o de cualquier otro mandato judicial u orden judicial dirigida a las partes o a un tercero que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer, o de no hacer, aunque carezca de contenido patrimonial y siempre que dicho incumplimiento dependa de la voluntad del obligado.

Centrándonos en la cuestión a resolver, cabe destacar que en fecha 15/10/2024 se ordenó librar oficio a Banco de Galicia y Buenos Aires SAU a fin de que cumpla con la medida de embargo sobre las cuentas pertenecientes al demandado en autos que dicha providencia ordenaba, en el marco de la ejecución de sentencia de fondo emitida el 12/09/2024.

Conforme resulta de las constancias del expediente SAE, el 17/10/2024 se remite oficio dirigido a la mencionada entidad el que fue depositado en el casillero 30500001735 y cuya fecha de lectura data del 19/10/2024 a hs 12:15.

Ante la ausencia de cumplimiento o informe de la entidad bancaria oficiada, la parte actora solicita se libere oficio nuevamente a fin de conocer el destino de la medida ordenada y notificada al Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, concediéndose al petición bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias que ocupan este pronunciamiento.

El oficio correspondiente fue librado el 09/12/2024 depositado en el casillero electrónico 30500001735 y con fecha de lectura el 11/12/2024 a hs 12:15 sin que cuente con informe alguno del Banco oficiado.

Conforme resulta a su vez del informe emitido por el actuario en el marco de la medida para mejor proveer, no existe abierta cuenta a nombre de esta secretaría y perteneciente a esta causa que dé

cuenta del cumplimiento de la medida de embargo de cuentas ordenado por providencia del 15/10/2024, por lo que resulta claro el incumplimiento en el que incurre el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU a pesar de encontrarse debidamente notificado tanto de la medida como del apercibimiento de embargo ordenada como de la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del CPCC (Ley 9531) y 536 del Código Civil y Comercial (ex art.363 del Cód. Civil velezano) de aplicación supletoria al fuero y el art. 804 CCyCN (ex art.666 bis del CC), atento el incumplimiento arriba apuntado corresponde hacer lugar al pedido formulado por la Provincia de Tucumán DGR y en consecuencia de acuerdo al monto que en esta causa se reclama y la envergadura de la entidad conminada, aplicar una multa diaria de Pesos Tres Mil (\$3.000) al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., por lo antes considerado.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al pedido de la Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas y en consecuencia, **IMPONER** al **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU**, una sanción pecuniaria diaria de **Pesos Tres Mil (\$3.000)**, la que deberá hacerse efectiva a partir de que quede firme la presente resolución, cuyos importes deberán ser depositados en Banco Macro SA –Suc. Tribunales-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro a favor de la reclamante **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR)**, sin perjuicio de que sea dejada sin efecto o se reajuste si la mencionada entidad desiste de su postura o justifica total o parcialmente de su proceder.-

#### **HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 06/03/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/58ad4960-fa93-11ef-ad0f-3798d4aea978>